

# JUSTICIA RESTAURATIVA Y DIVERSIFICACIÓN JUDICIAL EN CONTEXTO

## RESTORATIVE JUSTICE AND JUDICIAL DIVERSION IN CONTEXT

### ■ DRA. ÁNGELA GÓMEZ PÉREZ

Profesora titular, Facultad de Derecho,  
Universidad de La Habana, Cuba

Código ORCID: 0000-0002-5189-3537

[angelagmzprz@gmail.com](mailto:angelagmzprz@gmail.com); [angela@lex.uh.cu](mailto:angela@lex.uh.cu)

### Resumen

El trabajo aborda la necesidad de implementar la mediación penal en tres direcciones: 1. Como alternativa para dirimir los conflictos de naturaleza penal antes de proceder por la vía judicial, siempre que resulte posible, conforme a los presupuestos previstos en el Decreto-Ley No. 69, Sobre la mediación de conflictos; 2. Como complemento del sistema legal, a partir de lo dispuesto en el Artículo 18.2 del Código penal y de los supuestos contemplados en el Artículo 17 de la Ley del proceso penal, en virtud del principio de oportunidad; y 3. Como posibilidad de extender la mediación a la etapa de ejecución penal con pretensiones de sanación y rehabilitación, tanto para las víctimas como para los victimarios; y cierra con una referencia a la conveniencia de insertar el enfoque restaurativo de la justicia en todas las sesiones de trabajo de la mediación penal, en particular en materia de justicia juvenil y de menores de edad en conflicto con la ley penal.

**Palabras clave:** Mediación; tratamiento diferenciado; criterios de oportunidad; justicia restaurativa; justicia juvenil.

### Abstract

*The subject addresses the need to implement Criminal Mediation in three directions, namely: 1. As an alternative to resolve conflicts of*

*a criminal nature before proceeding through the courts, whenever possible in accordance with the budgets provided for in the Law on Mediation, Decree Law 69 of 2023; 2. As a complement to the legal system, based on the provisions of section 2 of article 18 of the Penal Code, Law 151 of 2022; it could also complement the cases contemplated in article 17 of Law 143 of 2022 of Criminal Procedure, by virtue of the principle of opportunity; 3. Lastly, the paper contemplates the possibility of extending mediation to the stage of criminal execution with claims of healing and rehabilitation for both victims and perpetrators; and closes with a reference to the advisability of inserting the restorative approach to justice in all work sessions of criminal mediation, particularly in matters of juvenile justice and minors in conflict with criminal law.*

**Keywords:** *Mediation; differentiated treatment; opportunity approaches; restorative justice; juvenile justice.*

## Sumario

I. Introducción; II. Las formas de diversificación judicial y la justicia restaurativa; III. La mediación como alternativa al sistema judicial en Cuba; IV. Complemento del sistema jurídico-penal; 4.1. Desde el Derecho penal sustantivo; 4.2. Desde el Derecho procesal penal; V. La mediación durante la ejecución de penas; VI. El enfoque restaurativo de la justicia; VII. Conclusiones. VIII. Referencias.

*Quizá nos dan hoy vergüenza nuestras prisiones. El siglo XIX se sentía orgulloso de las fortalezas que construía en los límites y a veces en el corazón de las ciudades. Le encantaba esta nueva benignidad que reemplazaba los patibulos. Se maravillaba de no castigar ya los cuerpos y de saber corregir en adelante las almas. Aquellos muros, aquellos cerrojos, aquellas celdas figuraban una verdadera empresa de ortopedia social.*

(Foucault, 2002, s.p.)

## I. INTRODUCCIÓN

El tema de la mediación penal reviste una importancia meridiana para dar solución al doloroso conflicto que genera el delito, puesto que cuando se ejerce el poder punitivo del Estado, el peso de la violencia

represiva institucionalizada no siempre resuelve el origen del fenómeno y mucho menos cura los sufrimientos de quienes padecieron sus consecuencias.

El Derecho penal tradicional articuló la dogmática jurídica a través de siglos para garantizar a cualquier persona que resulte acusada de cometer un delito, una justicia formalizada, segura, más humana y equitativa, al propio tiempo que despojó el proceso judicial de cualquier ánimo vengativo. Sin embargo, la rigidez de los sistemas legales de base continental europea, así como los procesos de ejecución de las penas y la insatisfacción de las víctimas, pusieron de relieve su excesivo formalismo e incapacidad para lograr sus fines, apreciándose la necesidad de progresión hacia nuevas formas de reacción social ante determinados hechos y autores, en correspondencia con las exigencias de estos tiempos.

Aunque este proceso de transformación en el sistema legal cubano llega tardío, en comparación con Latinoamérica, existen potencialidades para la aplicación exitosa de las FDJ —entendidas como maneras de dirimir el conflicto penal, diversas o diferentes al juzgamiento, de ahí que se asuma, en lugar de la traducción literal del inglés *diversión judicial*, la de *diversificación judicial*, más afín al significado del término en español y a su uso jurídico—, pues la voluntad política para ello se constata tanto en la norma constitucional, como en las demás leyes que la regulan; por otra parte, el país cuenta con un amplio sector jurídico que puede asumir el reto que representa su implementación, en tanto que la población cubana está escolarizada en su totalidad, lo que la sitúa en condiciones de comprender y cooperar para la autogestión de sus conflictos cuando resulte legalmente posible y socialmente útil.

Dada la importancia del tema, resulta pertinente ilustrar *a priori* las ventajas que los MASC tienen no solo para las partes involucradas, sino también para el propio sistema judicial, que puede descongestionar sus salas y centrar la atención en los asuntos más complejos que han de resolverse mediante el proceso penal.

Igualmente, la necesidad de identificar oportunamente las posibles limitaciones que existen para garantizar la implementación y aplicación de la mediación penal, resulta relevante a fin de garantizar la tutela legal efectiva del derecho reconocido a las personas para autogestionar la solución de sus conflictos por vías alternativas al sistema penal en los asuntos disponibles.

## II. LAS FORMAS DE DIVERSIFICACIÓN JUDICIAL Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA

El Derecho penal como entramado normativo para el ejercicio del poder punitivo del Estado ha transitado por diversas escuelas a través del desarrollo de la civilización humana, durante las cuales se han ido asignando fines diversos a los sistemas de penas previstos en sus codificaciones, dígame: vindicativos, retributivos, correccionales, rehabilitadores, reeducativos, resocializadores, etc., pero siempre en primer lugar han sido represivos, con un alto costo tanto para las redes familiares, comunitarias y sociales, como para las estructuras del sistema sobre el cual gravita la ejecución de las penas.

Por otra parte, la incapacidad de los sistemas legales tradicionales para garantizar que se cumplan los fines de las penas se asocia al fenómeno de la victimización terciaria durante su ejecución, que se traduce en sufrimiento para los internos en el caso de las sanciones centrípetas, debido al congestionamiento de los sistemas penitenciarios por falta de disponibilidad presupuestaria para responder al incremento de la delincuencia y su reincidencia, todo lo cual repercute en la reducción de los niveles de seguridad ciudadana.

La complejidad, lesividad e incremento de la criminalidad como fenómeno global alcanza niveles inusuales en la contemporaneidad, con un impacto negativo no solo en los sistemas judiciales y penitenciarios, sino también en la seguridad pública, la gobernabilidad y la credibilidad en los sistemas sociales de los contextos afectados.

A partir de la segunda mitad del siglo xx, la doctrina de los derechos humanos gana espacios, al propio tiempo el marxismo se erige en la filosofía que conduce las luchas revolucionarias; bajo esta influencia los criminólogos críticos radicalizan sus discursos, que se enfocan hacia la política criminal y el Derecho penal mediante cuestionamientos a su formalidad excesiva, ineffectividad de sus fines y rigidez en su sistemática, por lo que proponen la búsqueda de alternativas de solución de conflictos que sitúen en el centro de su atención a la víctima y al victimario; por esta época, también el movimiento victimológico contemporáneo aboga por impedir la revictimización de quienes han sido lacerados por el delito y propone su inserción en los sistemas legales como sujetos de derechos; igualmente consideran necesario precautelar los derechos del imputado para evitar su victimización durante el proceso penal.

Las demandas de criminólogos, victimólogos, penalistas y especialistas de las ciencias sociales, movilizan a la opinión pública y comienza a percibirse, durante las reformas penales de las últimas décadas del pasado siglo, en los países con sistemas legales de base continental europea, que se organizan a partir del principio de legalidad, la inserción del principio de oportunidad que flexibiliza su articulación sistémica y abre paso a las FDJ como alternativas al sistema judicial para la resolución de conflictos penales.

Si bien las FDJ han sido instituidas e implementadas en los distintos contextos de distintas maneras, lo cierto es que constituyen mecanismos alternativos que resultan menos invasivos, más ágiles y pueden tener un efecto positivo para las partes involucradas en el conflicto, para las redes sociales comunitarias y también para el sistema judicial; todo ello indica que la valoración del costo-beneficio humano, social e institucional constituye el fundamento por excelencia para su inclusión en los sistemas legales contemporáneos.

Por tanto, los procesos político-criminales de finales del pasado siglo comienzan a flexibilizar las bases de los sistemas legales en Europa y Latinoamérica, a partir de la inserción del principio de oportunidad, mediante criterios que abren alternativas al Derecho penal, articulándose una nueva dogmática jurídica que no parte de los principios materiales contemplados desde el Derecho penal sustantivo tradicional para la adecuación de las penas, sino de otros principios legitimadores de la intervención del sistema judicial, que hacen expedita una respuesta alternativa a la punición ante determinados hechos, circunstancias y autores.

Entre los mecanismos más recurrentes previstos como alternativas al Derecho penal y reconocidos por los sistemas legales de Latinoamérica, se encuentran las FDJ, en particular la conciliación, la mediación y la justicia comunitaria, por medio del derecho consuetudinario de las etnias originarias; estos mecanismos se definen como procesos alternativos de negociación del conflicto entre las partes involucradas, con la ayuda de un facilitador o mediador, fuera del campo de la punición, con la finalidad de lograr acuerdos resolutorios a través de convenios amigables.

En el Derecho comparado es usual mantener la conciliación dentro del sistema judicial, sujeta a determinados presupuestos procesales, por ejemplo: audiencia previa para conciliar intereses de las partes, aprobación del ministerio público, intervención del juez de paz como concilia-

dor, entre otros; en tanto que la mediación se concibe para solucionar los conflictos fuera del sistema judicial, con la participación de un mediador habilitado al efecto, que tiene la función de facilitar la negociación entre las partes.

En los sistemas legales de los países que pertenecen al *Common Law*, el Derecho penal se erige sobre la base del principio de oportunidad, por lo que las alternativas a la punición comienzan a aparecer de forma autónoma mediante programas organizados bajo la concepción de la JR en varios países: Nueva Zelanda, Noruega, Australia, Islandia, Canadá y Estados Unidos, entre otros; estas alternativas respondían a la necesidad de involucrar en la solución del conflicto no solo a las partes, sino también a las comunidades, determinadas autoridades y otras personas interesadas; la diversidad de estas vías alternativas respondió a las características etnográficas de sus destinatarios, así como la institucionalidad existente en cada contexto, por lo que ellas tienen formas de organización y denominaciones diferentes: Conferencias de grupos familiares, Círculos de mediación, mediación víctima-ofensor, en materia juvenil, en asuntos de familias, etc.

Luego, en materia de JR, la literatura ha identificado dos tendencias que han repercutido en el modo de insertar esta concepción en las formas de reacción social:

La *tendencia pura*, que considera la JR consustancial a las prácticas alternativas autónomas que se organizan mediante programas, a los que se accede directamente a través de las estructuras organizativas creadas para la solución de determinados asuntos disponibles y siempre que las partes estén dispuestas a negociar su conflicto para restaurar los daños físicos, psíquicos, emocionales o de cualquier naturaleza, que se hayan ocasionado a las víctimas o perjudicados.

La *tendencia maximalista*, que aplica el enfoque restaurativo a todas las formas de resolución de conflictos de naturaleza penal, tanto desde la justicia tradicional (incluso durante la fase de la ejecución de las penas impuestas), como por medio de mecanismos alternativos, por lo que se proyecta dentro del proceso, después de concluido este y fuera de él; esta tendencia encuentra sus fundamentos en la inserción de la víctima en los sistemas legales contemporáneos, lo que ha propiciado una perspectiva victimológica en los procesos de transformación de la reacción social, que privilegia la satisfacción de las víctimas y los perjudicados con su solución, y extiende la mirada hasta la situación del victimario.

En muchos contextos la mediación y la conciliación, como FDJ no siempre se implementan y aplican bajo la concepción de la JR, sino que centran su atención en los acuerdos reparatorios que cubran el monto del daño material ocasionado a las V-P, por lo que lamentablemente se mutilan los fines restaurativos, dirigidos a la reparación de otros daños: moral, emocional, psíquico, pacificación social, restitución de las relaciones quebrantadas, prevención comunitaria, reflexión del victimario y reinserción social tanto de este como de su víctima.

### III. LA MEDIACIÓN COMO ALTERNATIVA AL SISTEMA JUDICIAL EN CUBA

La mediación penal como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos ha sido instituida en Cuba mediante el Decreto-Ley No. 69, sobre la mediación de conflictos [GOR-O (19), 2023, pp. 281-293], con el fin de materializar la tutela legal efectiva al contenido del Artículo 93 de la CRC, que expresa: «El Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos» [GOR-E (5), 2019, p. 86].

Como parte del proceso de implementación del reordenamiento jurídico cubano, resulta necesario avizorar lo más temprano posible las lagunas legales que se producen al aplicar la nueva legislación penal, con el objetivo de complementarla y articularla dentro del sistema legal para lograr soluciones justas y efectivas al conflicto. Si bien la reforma penal se corresponde con las exigencias de la realidad y del mundo globalizado en que se vive, existen cuestiones que requieren de perfeccionamiento para su correcta aplicación, de manera que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, en particular el debido proceso y los principios que rigen un sistema legal de última *ratio*.

El proceso de reforma legislativa que viene desarrollándose en el país ha creado las bases legales para el empleo de la mediación como MASC en todas las materias jurídicas, incluyendo el campo de la punición; sin embargo, aún no se concreta su implementación para la aplicación en materia penal, como puede apreciarse en los artículos 1, 2, 5 y 6 a), f) y g) del mencionado Decreto-Ley No. 69 [GOR-O (19), 2023, pp. 281-293].

En la propia disposición se consigna que la mediación también puede derivarse de un proceso judicial, pero que primero se intentará resolver el conflicto mediante conciliación, como dispone el Artículo 17.1.2 [GOR-O (19), 2023, pp. 281-293].

En realidad, la mediación propicia un ambiente de mayor privacidad, donde las partes pueden dialogar fuera de las formalidades de las reglas del proceso con la finalidad de lograr acuerdos resultantes de un convenio amigable.

También se establece en la mencionada norma (Artículo 21 f) el pago de tarifas por los servicios de mediación, excepto para las personas que demuestren su insolvencia o que sean beneficiarias de la asistencia social. La Dirección Técnica de la ONBC, el 19 de diciembre de 2022, codificó los asuntos por los servicios solicitados, con sus correspondientes tarifas, incluidos los que se prestan a las víctimas.

En la práctica, la diversidad de asuntos que gravitan sobre la ONBC impide que fluyan los servicios de mediación; por otra parte, la población cubana carece de cultura de diálogo en materia de justicia penal, pues, mientras que en el continente americano, los pueblos originarios sobrevivieron al colonialismo, el neocolonialismo y el neoliberalismo, los aborígenes cubanos fueron extinguidos y los afrodescendientes tuvieron que someterse al poder colonial, por tanto, en estos casos, se extinguieron las prácticas consuetudinarias de sus ancestros.

En Latinoamérica las etnias originarias mantienen sus raíces culturales, su cosmovisión y prácticas de justicia comunitaria mediante el derecho consuetudinario; por ello, las FDJ no resultan extrañas en estos contextos, como sí ocurre en Cuba, donde la población solo ha conocido el Derecho penal tradicional como forma de hacer justicia ante la delincuencia y se ha entronizado una cultura represiva que no admite otra respuesta que no sea la del ejercicio del poder punitivo del Estado, cuestión agudizada por la condición de plaza sitiada, en la cual la población cubana ha tenido que sobrevivir durante más de 60 años.

Es justo en esta etapa de inestabilidad económica y social, devenida a consecuencia de la fase pandémica de la COVID 19 y del recrudecimiento oportunista del bloqueo, que el proceso de reordenamiento jurídico del país cree las bases legales para el empleo de los MASC en materia penal; sin embargo, aún existen vacíos legales y ausencia de infraestructuras que requieren de la disponibilidad de recursos materiales y financieros necesarios para su implementación práctica. Por

tanto, a pesar de la disponibilidad del marco legal, todavía existen barreras que derruir.

## **IV. COMPLEMENTO DEL SISTEMA JURÍDICO-PENAL**

Conforme a la reserva constitucional del Artículo 93 anteriormente citado, el legislador cubano incluyó oportunidades para la solución del conflicto por vías alternativas, tanto desde el Derecho penal sustantivo como desde el procesal penal.

### **4.1. DESDE EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO**

Las FDJ pueden desempeñar un rol educativo, resolutorio del conflicto, que evite la impunidad; pero, sobre todo, que no deje a las personas que han sido V-P en estado de indefensión. Esto lo patentiza el Artículo 18.2 del CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2563], cuando, al establecer los presupuestos que permiten exigir responsabilidad penal a las personas comprendidas entre 16 y 18 años de edad, deja expedita la posibilidad de resolver el conflicto de forma alternativa.

En la parte especial del CPE [GOR-O (93), 2022, pp. 2557-2696], aparecen los delitos de persecución privada que se resuelven mediante querrela o a instancia de la parte afectada, en cuyos casos las partes pueden decidir si es más apropiado el mecanismo alternativo de la mediación penal, siempre que el hecho no tenga trascendencia social.

Igualmente, muchas de las figuras cuyo marco sancionador no excede de los cinco años de privación de libertad, o aquellas otras derivadas que tienen por finalidad la atenuación de las figuras básicas, por su reducida lesividad, tienen expedita la solución del conflicto por vías alternativas.

Es apreciable la cantidad de asuntos que pudieran negociarse por vía de la mediación penal, si se crearan las infraestructuras necesarias y se garantizara el acceso a la justicia alternativa de las víctimas de forma gratuita. En Latinoamérica, existen países donde se han habilitado redes de auxilio a las víctimas de los delitos con la finalidad de proveer todas las acciones necesarias en materia de justicia, incluyendo las vías alternativas (ejemplos: Argentina y Colombia).

## 4.2. DESDE EL DERECHO PROCESAL PENAL

La nueva LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251] contempla las variantes de solución del conflicto en virtud del principio de oportunidad. Tal es el caso de los artículos 16.2 y 17.1 (p. 4097).

Las FDJ pueden emplearse en virtud del criterio de oportunidad, bien sea mediante actos conciliatorios o la derivación de la solución del conflicto hacia la mediación penal, en aquellos casos en que resulte procedente y las partes así lo decidan.

La resolución del conflicto por una vía alternativa al sistema judicial, como sería el caso de la mediación, se rige por el imperio del principio *non bis in idem*, toda vez que impide el retorno a sede judicial para conocer del hecho nuevamente.

En el caso de las previsiones contenidas en los apartados dos y tres del Artículo 17 (p. 4097) resulta recurrente lo planteado anteriormente al analizar la parte sustantiva, pues constituyen presupuestos en los que puede propiciarse el empleo de la mediación penal como vía para la resolución de conflictos, siempre que existan víctimas físicas y los sujetos implicados en el hecho estén dispuestos a utilizarla, como se ratifica en el apartado cinco del propio precepto, en el que se prevé la posibilidad de aplicar los criterios de oportunidad a las personas menores de 18 años de edad, en cualquier tipo de delito, sin sujeción a la extensión de la sanción, salvo cuando se trate de hechos con una elevada lesividad social, el delito se cometa contra la seguridad del Estado o integre actos de terrorismo, se empleen en la comisión medios o formas que denoten desprecio por la vida humana o notorio irrespeto de los derechos de los demás o resulte una persona reiterativa en la comisión de hechos delictivos.

Llama la atención el hecho de que no hay coincidencia entre el primer presupuesto normativo contemplado por el Derecho penal sustantivo (Artículo 18.2), relativo a «bienes jurídicos con especial connotación» y el que prevé el Derecho procesal penal (Artículo 17.5), consistente en «alta lesividad social», los que, además, resultan sumamente imprecisos.

El legislador previó desde el Derecho penal sustantivo un campo de posible exclusión de persecución para menores de 18 años, que ya había sido reducido desde el propio sistema legal mediante la LPRP. Lo anterior pone de relieve la necesidad de complementar este aspecto mediante la interpretación judicial, o de perfeccionar la legislación penal;

aunque habría sido conveniente prever las excepciones a la punibilidad para estos sujetos, solo desde el Derecho penal de fondo, ya que esta duplicidad de excepciones puede incidir en la interpretación y aplicación ulterior de la norma de manera restrictiva, abriéndose un sesgo a la seguridad jurídica en perjuicio de sus destinatarios.

Por otra parte, el Artículo 73 del CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2581], que regula la adecuación de la sanción a las personas menores de 18 años de edad, prevé la posibilidad de aplicar preferentemente sanciones alternativas, limitativas de sus dinámicas de vida y formativas, mediante vías de capacitación y control, todo lo cual resulta coherente con una concepción diferenciada, al proyectar la reacción social ante conductas delictivas cometidas por personas que se encuentren en este rango de edades, pero no se menciona el empleo de FDJ para la solución del conflicto, cuando debería ser el sector poblacional más beneficiado por este tipo de alternativas al sistema judicial.

La propia LPRP —Artículo 18.1 [GOR-O (140), 2021, p. 4098]— expresa que el fiscal, para prescindir de la presentación de las actuaciones al tribunal y abstenerse de ejercitar la acción penal, debe tener presentes los presupuestos siguientes, según el caso:

- a) Que el imputado muestre conformidad;
- b) escuchar el parecer de la víctima o el perjudicado;
- c) que el imputado haya resarcido el daño o perjuicio ocasionado a la víctima o el perjudicado, que estos últimos acuerden la forma y momento del resarcimiento o desistan de él.

Seguidamente, los apartados dos, tres y cuatro del precepto indican que:

2) Si la víctima o el perjudicado no consiente la decisión del fiscal, puede ejercitar la acción penal ante el tribunal, representada por un defensor, en el plazo de diez días.

3) La conciliación o el acuerdo a que se refiere el apartado 1 de este artículo puede gestionarse por la autoridad actuante, con la participación voluntaria del imputado, la víctima o el perjudicado y los defensores designados en su caso, mediante un proceso de diálogo y comunicación, con el propósito de conseguir el resarcimiento y la solución del conflicto desde una perspectiva justa para los intereses de las partes.

4) De los actos conciliatorios que se realicen se redacta acta, que firman los intervinientes y en la que se consignan los particulares del acuerdo o resultado alcanzado.

Si la conciliación es una alternativa nacida del sistema judicial, en virtud del criterio de oportunidad, debería instituirse la figura de un juez de instancia o de paz, que asuma esta función, toda vez que cuando la ley refiere que debe asumirla la autoridad actuante, puede ser el instructor policial, el fiscal o el juez; sin embargo, estas prácticas requieren de capacidades y habilidades adquiridas para conducir adecuadamente dicha FDJ.

En el Artículo 19.4 [GOR-O (140), 2021, p. 4098] queda claro un principio que rige el empleo de las FDJ, consistente en el hecho de que, al decidirse las partes por esta vía para la resolución de su conflicto, el sujeto imputado debe reconocer su culpabilidad en los hechos antes de proceder a las sesiones de negociación; no obstante, si no se logran acuerdos y el asunto retorna a sede judicial, no podrá emplearse en su contra la declaración de culpabilidad, o cualquier otra evidencia que haya formado parte de estas negociaciones por vías divergentes.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.2, se produce un envío a los artículos 407-410 [GOR-O (140), 2021, pp. 4097, 4169-4170], preceptos en los que el legislador contempla la aplicación de una multa penal administrativa, pero en tal caso también sería conveniente el complemento de la interpretación judicial, toda vez que el operador del sistema puede emplear esta vía por resultar más expedita, en detrimento de las FDJ, cuando estas resultarían, sin embargo, adecuadas para la resolución del conflicto, ya que tienen finalidades dialógicas, restaurativas y tendentes a una cultura de paz; *contrario sensu*, la multa penal administrativa solo persigue una afectación pecuniaria al imputado como sanción y el cumplimiento de las obligaciones civiles derivadas del delito.

Resulta trascendente en estos casos tener en cuenta lo dispuesto en el citado Decreto-Ley No. 69 [GOR-O (19), 2023, pp. 281-293], puesto que su Artículo 6 f) considera asuntos no mediables los casos en que se advierta discriminación y violencia en cualquiera de sus manifestaciones y en los que existan desequilibrios entre las partes que afecten la comunicación, la voluntariedad y el cumplimiento efectivo de los posibles acuerdos, aunque las pretensiones tengan naturaleza disponible. Por

tanto, la multa penal administrativa en estos casos sería una vía expedita *per se*, al amparo del criterio de oportunidad, siempre que proceda.

En el caso de los menores de 18 años de edad, aunque no están excluidos de la aplicación de esta variante, tal salida resulta inviable en la práctica porque la mayoría de estas personas carecen de vínculo laboral y las multas previstas son muy elevadas.

Aunque la mediación penal sea expedita, tanto por el Derecho penal sustantivo como por el procesal y esté regulada mediante el Decreto-Ley No. 69 [GOR-O (19), 2023, pp. 281-293], aún carece de implementación práctica, pues no se han creado las condiciones para que estos servicios puedan garantizarse de modo efectivo y satisfactorio a las partes implicadas.

La creación de infraestructuras para la implementación y aplicación de la mediación es imprescindible, para lo cual se requiere, en primer lugar, de la existencia de un centro rector que organice, dirija, asesore y controle estas prácticas; y que, además, garantice la formación de los recursos humanos que han de participar en ellas. Uno de los países paradigmáticos en la organización de esta materia es Noruega, donde el Centro Nacional de Mediación se encarga de las aludidas funciones para viabilizar dichos servicios en todo el país.

La inversión que se requiere para estos fines en cualquier contexto se amortiza en poco tiempo, solo en términos de reducción de la demanda de movilidad de la costosa función judicial, sin entrar en otras consideraciones relacionadas con la preservación del tejido social y el desarrollo de una cultura de diálogo, comunicación y respeto al prójimo.

## V. LA MEDIACIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE PENAS

Desde un enfoque restaurativo maximalista de la justicia, la mediación en algunos contextos (como en Noruega) se extiende hasta la etapa de ejecución de las penas, donde pueden rehabilitarse las relaciones interpersonales quebradas; el victimario puede mostrar arrepentimiento ante su víctima, excusarse, mostrar vergüenza y reflexionar sobre su comportamiento; al propio tiempo que la víctima puede decirle al victimario lo que piensa e intentar sanar de miedos, desequilibrios emocionales o afectaciones psíquicas.

El desconocimiento general por parte de la población cubana sobre la existencia de la mediación, como mecanismo alternativo para autogestionar la solución de sus conflictos, y de las prerrogativas que abre la JR, limitan las potencialidades de aquella, por lo que la variante que se analiza quedaría supeditada al desarrollo ulterior de su implementación y aplicación, primero, como FDJ en el país, pues como parte de la reforma penal cubana, también se aprobó la LEP [GOR-O (94), 2022, pp. 2697-2738], en la que se insertan los fundamentos para extender la mediación hasta la etapa de ejecución de las penas.

En el primer *Por cuanto* de esta ley se expresa:

La Constitución de la República de Cuba establece en sus artículos 60, 94, 95 y 151, que el Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios, y se ocupa de la atención y reinserción social de las personas que extinguen sanciones penales no detentivas o cumplen otros tipos de medidas impuestas por los tribunales. (p. 2697)

Para concretar el mandato constitucional y los fines de esta ley, se plantea en el Artículo 6, que:

1. Los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas, las formas asociativas no estatales y los ciudadanos están obligados a cumplir y hacer cumplir, en lo que les corresponda, las disposiciones de los fallos y demás resoluciones firmes dictadas por los tribunales dentro de los límites de su competencia; además, participan y aseguran el proceso educativo y de reinserción social de los sancionados y asegurados.

2. Los órganos encargados de la prevención, asistencia y trabajo social intervienen en el proceso de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad posdelictivas, así como en la reinserción social de los sancionados y asegurados, mediante acciones dirigidas a procurar la vinculación al trabajo o estudio del sancionado o asegurado, modificar su comportamiento en la sociedad e influir positivamente en su entorno familiar, laboral o estudiantil, según el caso. (pp. 2699-2700)

Es a partir de estos presupuestos que resulta procedente hablar de la posibilidad de solventar el conflicto emocional, muchas veces subsistente, a pesar de la resolución legal del conflicto, pues el daño psicológico, afectivo o moral, infelizmente, no se resuelve con la firmeza de la sentencia.

Cuando en materia de JR se hace referencia a la reparación del daño a las V-P, no se trata solo de la reparación física, material o moral del daño ocasionado, sino también de pérdidas afectivas, trastornos del sueño, los sentimientos ambivalentes que afloran a causa de la experiencia sufrida; lo que se pretende es ayudar a las V-P a sanar de esas vivencias para que puedan continuar con sus vidas. Los programas de JR en la fase ejecutiva se implementan también en función de ayudar a determinados testigos que requieren de sanación, debido a las vivencias sufridas por el injusto penal, aunque este haya sido resuelto por otra vía.

## **VI. EL ENFOQUE RESTAURATIVO DE LA JUSTICIA**

Según Howard (2007) las diferencias más importantes entre la justicia represiva y la restaurativa son las siguientes:

La aplicación de la [JR] parte de la previsión legal para identificar su ámbito de competencia, pero no considera el delito como la simple violación de la norma penal, sino como una grave afectación de las relaciones interpersonales y sociales. Las prácticas restaurativas se llevan a efecto entre personas naturales y solo pueden realizarse cuando los sujetos en conflicto conocen los presupuestos de esta modalidad que seleccionan y la aceptan voluntariamente para encontrar una solución justa. Resulta necesario que el victimario reconozca su culpabilidad antes de iniciar la vía de la [JR], de hecho, constituye una oportunidad para transformar la culpa en vergüenza y ganar empatía consigo mismo, la restauración del daño y el propósito de enmendar la conducta. Aunque la principal pretensión de las prácticas restaurativas se dirige hacia la reparación del daño ocasionado a las víctimas, no han de perderse de vista las necesidades del victimario. Por tanto, la [JR] se distancia de la justicia retributiva, cuyo principal fin es un castigo proporcional al daño ocasionado.

A diferencia de lo que ocurre en la justicia tradicional, en la cual el eje del debate se centra en la relación 'Estado-sociedad-delincuente', en la [JR] el objetivo central de sus prácticas se enfoca hacia la serie 'víctima-ofensor-comunidad'. La resolución del conflicto en el seno de la comunidad a la que pertenecen los sujetos involucrados posibilita un ambiente natural, donde estos se sienten cómodos para expresar sus puntos de vista y donde son conocidos por el resto de los participantes, de manera que difícilmente los hechos pueden tergiversarse. El conocimiento de los factores que condicionaron el conflicto del cual conoce la comunidad, le permite a los actores y líderes comunitarios realizar acciones para prevenir sucesos similares en lo adelante. La [JR] utiliza como técnicas el diálogo y la comunicación entre los participantes, tomando en cuenta las diferencias culturales y las normas que precautelan los derechos de las partes; en cambio, la justicia retributiva, se implementa mediante técnicas formales e instrumentos legales que le otorgan rigidez a las relaciones entre los sujetos durante el proceso penal. La [JR] prefiere procesos incluyentes y colaborativos; y en lo posible, acuerdos consensuados en lugar de resoluciones impuestas. (p. 16)

Existen posturas que limitan el alcance de la JR a las FDJ, pero en realidad esta va mucho más allá, porque no implica solo prácticas divergentes, sino una nueva concepción que le permite involucrarse con la justicia tradicional y desde su entramado normativo proyectar sus valores, principios y fines, aunque para ello, el legislador ha de crear la cobertura que permita a los operadores del sistema hacer uso de esta modalidad para determinados conflictos. Sin embargo, para pensar conforme a la concepción a que inspira la JR, también los operadores del sistema han de estar preparados para decidir cuál sería la respuesta adecuada ante el hecho.

La JR ha dado lugar a una gran diversidad de modelos de implementación y de objetivos en los lugares donde se aplica, lo que se debe al sustrato sociocultural que le otorga su impronta. Estos modelos se organizan mediante programas para su implementación y aplicación; los de mayor difusión son los círculos, las conferencias y la mediación, aunque cada uno de ellos, a su vez, posee otras subclasificaciones.

Llama la atención el modelo de círculos de mediación, en cuyo proceso participan actores comunitarios, funcionarios, profesionales, familiares

y todos aquellos que, a juicio de las instancias responsables, puedan ayudar a solucionar el conflicto de la mejor manera.

También en el caso de las conferencias, se incluyen todas las personas que pueden tener interés en el conflicto, dígase familia, actores comunitarios, representantes legales de los sujetos en conflictos; su organización varía en dependencia de quien es el facilitador, o quien negocia los resultados, o aprueba los acuerdos.

Ante la ausencia de uniformidad existente durante la implementación práctica de la JR en los distintos contextos, la ONU hizo un llamado a los Estados parte para acoger la propuesta de un grupo de principios que ayudarían a conducir el desarrollo progresivo, equilibrado y análogo de esta, los que aparecen contenidos en la Resolución No. 2002/12, de ECOSOC (Montero, 2014, pp. 25-31).

No obstante, la concepción restaurativa responde a un grupo de principios y valores que soportan sus prácticas: legalidad, libertad, justicia, democracia, tolerancia, armonía, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo, comunicación, inclusión social y pacificación.

La mediación surge inicialmente como una FDJ, dirigida a negociar la solución de un conflicto penal entre las partes interesadas con la ayuda de un facilitador, pero ha derivado hacia otras fórmulas, donde se involucran distintas personas y roles que pretenden la satisfacción de la víctima, la restitución del daño, la atención a la persona del infractor y la preservación de las redes sociales; desde esta perspectiva las variantes más difundidas son:

— *Mediación restaurativa*. Supone la presencia de una persona capacitada para desempeñar el rol de mediador, quien trata de poner en relación a los sujetos en conflicto, para lograr los fines de la JR.

— *Mediación comunitaria*. Requiere la participación de los sujetos en conflicto y los representantes de la comunidad que tienen interés en ayudar a encontrar una solución viable y satisfactoria para todos.

El Programa de reconciliación entre víctimas y ofensores es otra variante, que se enfoca a la reparación del daño ocasionado, y la reconciliación entre los sujetos en conflicto (Gómez, 2019, s.p.).

Al examinar el Derecho comparado, se constata que las FDJ han sido organizadas y reguladas en cada contexto de modo diferente, en atención a factores socio-culturales y estrategias político-criminales diversas;

por ejemplo, en Noruega, una vez que se ha cometido un delito, los servicios de mediación constituyen un mecanismo habilitado para ser utilizado antes de iniciarse el procedimiento o, luego de ello, en cualquier etapa del proceso; según la competencia establecida, puede mediar en hechos de escasa relevancia, antes de abrir la investigación e instruir el proceso; también durante el proceso, a propuesta del fiscal, por decisión propia, a solicitud de las partes o a propuesta del juez, e incluso, después de dictado el fallo, los servicios de mediación pueden prociarla entre el sancionado y su víctima, o los familiares de esta.

Sin embargo, en atención al hecho de que ya Cuba cuenta con una Ley de mediación, este es el modelo que ha de rendir para resolver los conflictos en las materias que resultan disponibles, a partir de esta alternativa al sistema judicial.

## JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA JUVENIL

Es incuestionable que la CDN (OACNU, 2014, pp. 119-146) representó un instrumento vinculante para los Estados parte, conminados a garantizar la tutela legal efectiva e igualitaria de los derechos humanos de estos grupos de edades (entre los que se incluyen los derechos y garantías del debido proceso) así como otros derechos especiales; sin embargo, no se hace alusión a prácticas restaurativas para la resolución de los conflictos penales donde estos intervengan, por lo que, de cierta manera, se reafirma el empleo de la justicia convencional para la resolución de conflictos de naturaleza penal en los que participen NNA menores de 18 años.

No obstante, otros instrumentos internacionales, que no son vinculantes, sí expresan la utilidad de insertar prácticas alternativas a la justicia convencional para la resolución de conflictos donde intervengan niños, adolescentes y jóvenes, los que han servido de referencias para fundamentar su empleo. Tal es el caso de las Reglas mínimas de la ONU para la administración de la justicia de adolescentes (Reglas de Beijing), las Reglas de la ONU para la protección de los adolescentes privados de libertad (Reglas de La Habana), las Reglas mínimas de la ONU sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) y las Directrices de la ONU para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

Posteriormente, fueron aprobados nuevos instrumentos internacionales que, igualmente, son referentes para el tema, tales como: Principios

básicos para el uso del programa de JR en materia penal, de ECOSOC (2002); Declaración de Costa Rica sobre la JR en América Latina (2005); Manual sobre programas de JR, de la Oficina de la ONU contra las Drogas y el Delito (2006); Declaración de Lima, derivada del I Congreso de Justicia Juvenil Restaurativa (2009); y Declaración iberoamericana sobre justicia juvenil restaurativa de la Conferencia de los ministros de Justicia de la región (2016).

Los programas de justicia juvenil restaurativa vienen aplicándose, desde la década de los ochenta del pasado siglo, en Nueva Zelanda y Bélgica, aunque luego se generalizaron sus prácticas por muchos países europeos y Norteamérica; en América Latina, Argentina fue uno de los primeros países en desarrollar programas restaurativos para jóvenes, desde 1999, y también Brasil (2005). En general, los países latinoamericanos utilizan la mediación para resolver conflictos juveniles o familiares, pero no a partir de los presupuestos de la JR, sino como una FDJ, bajo criterios de oportunidad o como soluciones alternativas al conflicto; sin embargo, es más frecuente el uso de prácticas restaurativas en materia de justicia juvenil, por medio de la justicia comunitaria, en los pueblos originarios del continente, haciendo uso del Derecho consuetudinario.

La ONU ha definido la JR como «una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, los infractores y la comunidad» (Manual sobre programas de justicia restaurativa, s.f., s.p.).

La literatura especializada que se ha ocupado de definir la JR juvenil, desde un sentido amplio, la ha caracterizado como una tercera vía ante la justicia retributiva y el colapso del modelo de rehabilitación (Walgrave, 2013, s.p.; Peters, Aertsen, Lauwaert y Robert, 2003, s.p.; Van Ness y Strong, 2015, s.p.; Vanfraechem, Aertsen y Willemsens, 2010, s.p.; Aertser, Parmentier, Vanfraechem, Walgrave y Zinsstag, 2013, s.p.; y Marshall, 1999, s.p., entre otros) citados por Medan (2016, s.p.).

Abundando sobre las tendencias de la JR, la definición *pura* o *autónoma* que la considera fuera del ámbito judicial, como la apropiación del conflicto por la víctima y el victimario, suma a todas las personas que puedan ayudar a resolverlo, centrándose en el problema, los intereses y las necesidades u obligaciones derivadas del daño, para enmendarlos de forma colectiva de la mejor manera (Nils y Howard, s.f., s.p.), en tanto que la definición *maximalista* (Walgrave, s.f., s.p.) centra su enfoque

en los objetivos de la JR, para extenderla a todas las formas de hacer justicia que propendan a la reparación, sin necesidad de hacer que la víctima y el victimario se apropien del conflicto, cuya denominación se conoce como *enfoque restaurativo* y ha sido entronizada especialmente en materia de justicia juvenil (Brun, 2016, s.p.).

Si bien los mecanismos de JR en el sentido maximalista constituyen un mal menor, en comparación con un enfoque únicamente basado en el castigo, puesto que le dan al autor la oportunidad de reparar sus actos, también presentan el riesgo de excluir a la víctima del proceso de negociación y, por lo tanto, hacer que el autor pierda la oportunidad de aprender de la confrontación. Así, el espíritu de la JR se pierde cuando el sistema de justicia penal vuelve a centrarse sobre la violación de un supuesto legal más que sobre la motivación del autor y el sufrimiento de la víctima por los daños recibidos (Brun, 2016, p. 16), por lo que el enfoque restaurativo maximalista, desde el sistema penal, ha de centrarse ante todo en la confrontación y la reparación que alcance a la víctima y al victimario.

Otra cuestión imbricada con el tema, que requiere una toma de postura para elaborar cualquier propuesta, es la definición de *delincuencia juvenil*, debido a la diversidad de consideraciones teóricas existentes, a partir de una amplia variedad de los límites legales establecidos en los distintos contextos para ser sujeto de Derecho penal, pues aunque la CDN (OACNU, 2014, pp. 119-146) extiende su marco de protección legal a las personas menores de 18 años de edad, reconoce el derecho de los Estados para adecuar este límite.

En Cuba, el Estado ha auspiciado la vinculación progresiva de los adolescentes de forma activa y responsable en distintas tareas de la realidad nacional desde edades tempranas, en dependencia de parámetros evaluativos y tendencias generacionales estandarizadas acerca del desarrollo evolutivo de las facultades de las personas, así como imágenes históricas, potenciadas por el nivel de escolarización general que se garantiza para lograr la formación ininterrumpida hasta la Enseñanza Media, cuestiones que resultan coherentes con la diversidad de límites de edades para otorgarles capacidad legal, desde las distintas ramas del ordenamiento jurídico, a partir de los 16 y hasta los 18 años cumplidos: en el caso del Derecho penal y del político, se alcanza a los 16 años; en el laboral, a los 17; y tanto en el Derecho civil como en el militar, se prevé a los 18.

Es precisamente a partir del esquema de la ONU, que vincula a los Estados parte en materia de protección a la niñez y adolescencia, mediante el texto de la CDN (OACNU, 2014, pp. 119-146), donde se extiende la protección legal en materia de justicia a las personas menores de 18 años; sin embargo, el legislador cubano, en atención a lo expuesto en el párrafo anterior, consideró procedente establecer la edad penal a partir de los 16 años, por lo que la operatividad del término en este contexto requiere de precisiones criminológicas.

Existe consenso al definir la delincuencia juvenil como el fenómeno delictivo cometido por personas que aún son consideradas jurídicamente y socio-culturalmente «jóvenes», pero tanto la norma como la cultura de los pueblos tienen como referentes la realidad social, desde donde el imaginario popular también cuenta; por tanto, a pesar de todo lo expuesto, el legislador cubano, cuando proyectó la reacción penal, hizo una connotada distinción hacia las personas mayores de 16 años de edad y menores de 20, en cuyo rango de edades se incluye el límite de 18 contemplado por la CDN (OACNU, 2014, pp. 119-146). Este criterio extensivo se fundamenta en las regulaciones sobre el tema contenidas en el Derecho penal sustantivo durante la reciente reforma, en la que se otorga un tratamiento diferenciado a este grupo de edades mediante reglas de adecuación que reconocen que estas personas aún se encuentran en una etapa de desarrollo de su personalidad, como se recoge en los preceptos siguientes:

— Artículo 18.2: Contempla la posibilidad de no exigir responsabilidad ante determinados hechos y circunstancias a las personas mayores de 16 años y menores de 18.

— Artículo 18.3: En el caso de personas con 16 años de edad cumplidos y menos de 18, si resultan sancionadas, los límites de las sanciones pueden reducirse hasta la mitad. Y en el caso de las comprendidas entre 18 y menos de 20, los límites de las sanciones pueden reducirse hasta un tercio.

— Artículo 33.2: La sanción de muerte no se impone a las personas menores de 20 años de edad.

— Artículo 34.3: La sanción de privación perpetua de libertad no se aplica a las personas menores de 20 años de edad.

Los últimos descubrimientos en materia de neurociencia han arrojado luz sobre la cuestión relativa a la madurez mental del ser huma-

no, demostrando que el cerebro de un joven puede ser considerado como «en proceso de desarrollo», en comparación con el de un adulto, y que la maduración de este joven cerebro implica reajustes y mejoras permanentes de las estructuras implicadas en los procesos cognitivos, sociales y emocionales, en particular de la corteza prefrontal (Walsh, 2011, s.p.).

Estos son resultados científicos que en modo alguno deben asociarse a criterios positivistas y deterministas acerca de la delincuencia juvenil, cuyo análisis no ha de ignorar la inmadurez que muestran estos grupos de edades en proceso de crecimiento y desarrollo como seres humanos, en el que inciden factores biológicos, psicológicos y sociales, por lo que cualquier reacción ha de abarcar además un proceso de educación y socialización que repercuta en la subjetividad de ellos hacia el futuro.

En el sistema legal cubano los menores de 16 años no son sujetos de Derecho penal y reciben una atención institucional adscrita al modelo educativo y tutelar, que infelizmente no contempla mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Por las razones expuestas, resulta conveniente ir caso a caso con los jóvenes y, en la medida de lo posible, aplicar sanciones socio-educativas, así como prácticas restaurativas que permitan reparar el daño no solo a la víctima, sino también al victimario, con la pretensión de lograr su reintegración social para restaurar el tejido social y evitar la reincidencia.

Cuando se habla de JR pura, se trata de la implementación de programas paralelos al sistema judicial concebidos como un cambio de paradigma de la reacción social, porque abren paso a una nueva forma de administrar justicia, distanciada del modelo represivo y retributivo, de los esquemas reactivos tradicionales desarrollados por el Estado para ejercer su función de garante.

No obstante, dichos programas no deben constituir una respuesta al delito, desvinculada del sistema legal, sino mantener una relación permanente con este durante su implementación, porque tales prácticas no son de aplicación a todo tipo de injustos, autores o víctimas, ya que el delito siempre tiene un lado público; por tanto el Estado, a través de los órganos del sistema judicial, deberá decidir en virtud de los principios que legitiman su intervención, cuál es la vía que debe utilizarse en cada caso.

## VII. CONCLUSIONES

Como parte de la reforma penal cubana, el legislador ha reconocido la posibilidad de resolver conflictos de naturaleza penal a través de la mediación; sin embargo, la complementación del Decreto-Ley No. 69, de 2023, sobre la mediación de conflictos [GOR-O (19), 2023 pp. 281-293] es un presupuesto imprescindible, para articular sus preceptos con el Derecho sustantivo y procesal, para lo cual, en el criterio de la autora, se requiere lo siguiente:

- Crear un centro rector que se encargue de organizar, dirigir, asesorar y controlar las prácticas de mediación, con estructura nacional y provincial.
- Aprobar una plantilla de mediadores con formación profesional como juristas habilitados para estas funciones.
- Habilitar profesionales de las áreas de psicología, psiquiatría, sociología, pedagogía y neurociencias, de manera que puedan colaborar a la consecución de los fines de estos procesos durante la negociación.
- Incluir contenidos sobre JR en la labor formativa del personal para ser aplicados durante los procesos de negociación.
- Crear redes de auxilio a las víctimas, con la finalidad de facilitar su acceso a la justicia tradicional y a la alternativa, de modo que reciban asesoramiento para negociar sus conflictos.
- En el caso de los actos conciliatorios, que equivalen a lo que la literatura sobre el tema identifica como *conciliación*, debiera designarse un juez de instancia o de paz para colaborar en la negociación de los asuntos.
- Organizar la mediación con un enfoque restaurativo maximalista en los casos en que aparezcan involucradas personas mayores de 16 años y menores de 20, cuando resulte posible la solución de conflictos por esta vía.
- En tanto se modifique el Decreto-Ley No. 64, de 1982 [GOR-EE (10), pp. 31-36], para la atención a menores en conflicto con la ley penal, pudiera implementarse un Programa de mediación, basado en la JR pura que contribuya a resolver el conflicto de la mejor manera, buscando beneficios para la víctima y el victimario.

- Hasta tanto se logre la articulación dentro del sistema legal de las disposiciones recogidas en el Decreto-Ley No. 69 [GOR-O (19), 2023, pp. 281-293], se requiere de interpretación judicial y directivas político-penales para la aplicación práctica de su normativa.
- Resulta necesaria la capacitación de los operadores del sistema judicial en torno a la mediación, como FDJ y los valores de la concepción restaurativa de la justicia.
- Se requiere de la colaboración de los medios masivos de comunicación para la divulgación de las ventajas que ofrecen la justicia alternativa y las prácticas restaurativas, a fin de cultivar a la población cubana sobre el tema.
- La extensión de prácticas de mediación a conflictos subyacentes entre las partes, durante la ejecución de las sanciones, aun después de resuelto el conflicto en sede penal, contribuiría a extender los beneficios de la JR a personas que lo necesitan.

## VIII. REFERENCIAS

- Brun, C. (Octubre 21, 2016). El enfoque restaurativo en la justicia juvenil. En Crégut, F. *Terre des hommes. Aide à L' Enfance*, 3.
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Convención internacional sobre los derechos del niño. En Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2014). *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 119-146
- Decreto-Ley No. 69, Sobre la mediación de conflictos. (Febrero 22, 2023). GOR-O (19), 281-293.
- ECOSOC, ONU. (s.f.). Resolución No. 1999/26.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*. Garzón del Camino, A. (Trad.). Siglo XXI.
- Gómez Pérez, A. (2019). *La justicia restaurativa. Temas criminológicos contemporáneos*. Félix Varela.
- Howard, Z. (2007). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. [www.GoodBooks.com](http://www.GoodBooks.com)

Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.

Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.

Ley No 152, De ejecución penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (94), 2697-2738.

Medan, M. C. (1.º semestre, 2016). Justicia restaurativa y mediación penal con jóvenes: una experiencia en San Martín, Buenos Aires. *Delito y Sociedad*, (41), 3.

Montero, T. (Comp.). (2014). *Justicia restaurativa: Instrumentos internacionales. Colección de textos internacionales*. <http://www.paip.es>

UNODC. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal*. s.e.